

SERVICIO DE ESTUDIOS DE LA CONFEDERACIÓN

# COMENTARIOS

## **Breve comentario sobre la STS nº 227/2020, de 11 de marzo**

**Determinación de Incapacidad  
Permanente Parcial teniendo en cuenta  
las tareas que integran su profesión  
habitual y no únicamente las tareas que  
realizaba en el momento de sufrir el  
accidente de trabajo**

**1 julio 2020**



## ÍNDICE

- **Antecedentes**
- **Análisis**
- **Comentarios sindicales**

La sentencia del Tribunal Supremo resuelve que para valorar las limitaciones que las dolencias que padece un trabajador ha de tomarse en consideración las tareas de su profesión habitual y no las concretas tareas, de carácter administrativo en este caso, que venía desarrollando en el momento de sufrir un accidente "in itinere".

### Antecedentes

La cuestión que se plantea en este recurso de casación se ciñe a determinar si para la calificación de la situación de incapacidad permanente parcial se ha de tener en cuenta las tareas de la profesión habitual del trabajador -mosso d'esquadra- o las que efectivamente desarrollaba en el momento de acaecer el accidente de trabajo -tareas predominantemente administrativas-.

Según consta en la relación de hechos:

- El trabajador sufre en enero de 2014 un accidente de tráfico que fue calificado como accidente de trabajo "in itinere" y está en situación de incapacidad temporal hasta diciembre del mismo, fecha en la que fue dado de alta médica.
- Se incoa expediente de incapacidad permanente, que se resuelve en mayo de 2015 declarando al trabajador afecto de lesiones permanentes no invalidantes con derecho a la cantidad alzada de 3.510,00 euros a cargo de la mutua correspondiente.
- El trabajador formula reclamación previa, que le fue desestimada.
- En los hechos se describen las secuelas que el accidente provocó en el trabajador.
- Las funciones que venía realizando desde el año 2012 el trabajador, eran predominantemente administrativas.

La demanda se desestima en diciembre de 2016, en el Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona. El trabajador formuló recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que en julio de 2017 dicta sentencia desestimando el recurso de suplicación y, contra la misma se interpuso el recurso de casación que ahora comentamos.

### Análisis

Se interpone recurso de casación para unificación de doctrina por parte del trabajador que denuncia la infracción de los artículos 136 y 137 del RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la doctrina jurisprudencial que los interpreta.

El trabajador esgrime que para valorar las limitaciones que las dolencias que padece le han producido ha de tomarse en consideración las tareas de su profesión habitual y no las concretas tareas, de carácter administrativo, que venía desarrollando en el momento de sufrir el accidente "in itinere".

El Tribunal Supremo analiza la cuestión comparando la sentencia de contraste y llegando a la conclusión de que entre la sentencia recurrida y la de contraste concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS. En efecto, en ambos supuestos se trata de trabajadores que desempeñan la misma actividad, mossos d'esquadra, prestando servicios para la Generalitat de Catalunya, que desempeñan funciones administrativas con anterioridad a la solicitud de la Incapacidad Permanente Parcial -en la sentencia recurrida desde el 9 de enero de 2012, habiendo sufrido el accidente de trabajo el 22 de enero de 2014; en la de contraste desde el 10 de marzo de 2010, habiendo dictado resolución del órgano competente el 18 de marzo de 2013- que solicitan ser declarados en situación de incapacidad permanente parcial debido a las dolencias que padecen y, las sentencias comparadas han llegado a resultados contradictorios.

El alto Tribunal explica el sistema de calificación de la incapacidad permanente en nuestra Seguridad Social aludiendo que es independiente de las incidencias que puedan producirse en esa relación laboral, es decir, entiende que independientemente de los cambios en la actividad laboral que se hayan tomado en la empresa, la Seguridad Social no tienen por qué atenderlo y se regirá por su normativa. Es más, establece que la vinculación se produce en todo caso en sentido contrario, como se advierte del examen del artículo 49.1.e) y 48.2 del Estatuto de los Trabajadores.

La calificación de la incapacidad permanente en la modalidad contributiva de nuestro sistema se realiza en vía administrativa por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, como establece el artículo 143.1 de la Ley General de la Seguridad Social, a tenor del cual corresponde a dicho Instituto:

*"a través de los órganos que reglamentariamente se establezcan y en todas las fases del procedimiento, declarar la situación de incapacidad permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas a que se refiere la presente Sección".*

Del mismo modo aclara el tribunal que en el Real Decreto 1300/1995 y la Orden de 18 de enero de 1996 "se regula el procedimiento administrativo de calificación, previendo la intervención de órganos técnicos especializados -los equipos de valoración de incapacidades-, que formulan las correspondientes propuestas a partir de las cuales se adoptan las resoluciones administrativas en esta materia, que quedan sometidas al control judicial del orden social de acuerdo con las previsiones de la Ley de Procedimiento Laboral."

Como podemos ver, no se contempla en estas normas ninguna vinculación de los órganos de calificación por las incidencias o decisiones que puedan producirse en la relación de empleo. Por ello, con independencia de que el pase a la segunda actividad pueda ser un dato a tener en cuenta a efectos de ponderar la situación del solicitante, lo cierto es que la calificación es un acto que se realiza por los órganos competentes, valorando, de una parte, las lesiones del trabajador y, de otra, el marco funcional de su profesión, lo que lleva necesariamente a dar un especial relieve a la proyección funcional de las lesiones en la capacidad de trabajo, pero sin que de ello se derive ningún tipo de determinación de las decisiones de calificación por las incidencias de la relación de empleo.

Puesto que el argumento de los recurridos se basa en que la segunda actividad, la administrativa, se ha producido en el marco de la relación laboral y de acuerdo con sus normas y costumbres y, que este mismo hecho determina una "incapacidad intrínseca" o una disminución sensible de la capacidad de trabajo, el Tribunal procede a desestimar las razones argumentadas por ellos.

Por ello, el tribunal se limita a concluir que para determinar una incapacidad hay que atender a los daños y a las secuelas que el accidente ha producido en el trabajador teniendo en cuenta todas las funciones que conlleve su profesión habitual y, no las que el trabajador venía realizando en los últimos tiempos y, así lo dice claramente el TS.

"Forzoso es concluir que para determinar las limitaciones que en su capacidad de trabajo le originan al recurrente las secuelas que presenta, derivadas del accidente de trabajo sufrido el 22 de enero de 2014, hay que tener en cuenta las totalidad de

funciones de su profesión habitual y no únicamente las que desempeñaba en el momento de sufrir el accidente, funciones que, como ya hemos consignado con anterioridad, son de carácter administrativo”.

### **Comentarios de la Sentencia**

La Sentencia del Tribunal Supremo, objeto de este breve comentario, es de especial importancia a la hora de calificar la incapacidad permanente en función de la capacidad de trabajo o el grupo profesional en el que el trabajador este encuadrado y, así viene reseñado en el artículo 137.2 actual artículo 194.2 de la LGSS que dispone:

"La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente”.

Por lo tanto, son las funciones de la profesión que ejercía el trabajador al suceder el accidente, o del grupo profesional en la que dicha profesión estaba encuadrada, las que hay que tomar en consideración para determinar las limitaciones que al trabajador le originan las secuelas que presenta, sin que proceda acudir a las concretas funciones que realiza para apreciar las limitaciones que sufre. Así lo reitera el Alto Tribunal que cita jurisprudencia para determinar las limitaciones que en la capacidad de trabajo originan las secuelas sufridas en un accidente de trabajo, reseñando que debe estarse a la totalidad de las funciones propias de la profesión habitual, y no únicamente a las que se desempeñan en el momento de sufrir el accidente.

Las Sentencias son parte del derecho vivo en nuestro país. En esta colección, comentamos de manera sencilla y clara las consecuencias de resoluciones judiciales de importancia, con un ánimo crítico y valorativo.